



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA LILIA SILVA BÁEZ
ACCIONADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO-
RADICADO	Nº2020-698
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 167 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARÍA LILIA SILVA BÁEZ** en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO-**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Lilia Silva Báez solicitó el amparo de los derechos fundamentales al *“habeas data, honra y buen nombre”*, que consideró vulnerados por la Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco-.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. El día 23 de noviembre de 2019 realizó una compra a crédito de unos artículos en el establecimiento de comercio “Colombia Tires S.A.S”, por valor total de \$4.960.00.00, según la factura de venta No CT-199.

2.2 Para dicha compra, la Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco- autorizó un crédito por valor total de \$5.566.614.00, el cual se cancelaría en seis (6) cuotas mensuales consecutivas. En consecuencia, suscribió el pagaré No 68154.

2.3 El día 02 de junio de 2020 realizó el pago de la última cuota pactada y, por ende, quedó a paz y salvo con la obligación a favor de la Federación accionada.

2.4 Ha solicitado ante varios establecimientos se le conceda un crédito financiero, el cual le ha sido negado, pues figura reportada ante las Centrales de Información Financiera por parte de la Federación Colombiana de Comerciantes-Fenalco-.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que: i) retire de manera inmediata cualquier reporte o dato negativo ante las centrales de información, y ii) se abstenga de realizar reportes negativos, cuando la situación no es verídica.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas la Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco-, Colombian Tires S.A.S, Cifin S.A.S.-TransUnion- y Experian Colombia S.A.

A. La Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco-, informó que la obligación respaldada mediante el pagaré No 68154 se encuentra cancelada y a paz y salvo. Aunado a ello, sostuvo que no efectuó ningún reporte negativo ante las centrales de la información financiera.

B. Cifin S.A.S -Transunión- aseguró que revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la accionante María Lilia Silva Báez, frente a las entidades Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco- y Colombian Tires S.A.S y no observó datos negativos. Como prueba de ello, anexó el resultado de la consulta de información comercial.

C. Experian Colombia S.A. afirmó que la actora no registra información de las obligaciones adquiridas con la entidad pasiva.

D. Colombian Tires S.A.S. guardó silencio dentro del trámite de la instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. La señora María Lilia Silva Báez interpuso acción de tutela a efectos de obtener la protección al derecho de habeas data, honra y buen nombre, por lo que, a continuación, el Despacho se pronunciará frente a la presunta vulneración de dichas prerrogativas.

2. En lo atinente al derecho de *habeas data* consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *habeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un “período de gracia” para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental (CP. Art. 152, lit. a), fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658 de 2011, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: *“El derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...).” La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:*

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de *habeas data*, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 **“b) Fuente de información:** *Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final.* Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: **“b) Principio de finalidad.** *La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. **La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;**(...)”*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar”*.¹

3. En el caso bajo estudio, con miras a la verificación del acatamiento de los requisitos previos para invocar el amparo al derecho fundamental de *habeas data* mediante la acción de tutela, se evidencia que la accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad, por cuanto no elevó solicitud de rectificar, anular o modificar alguna información suya que hubiere sido reportada a una central de manejo de datos crediticios.

A tono de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el Alto Tribunal Constitucional ha precisado que *“en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.”*². De igual manera, en Sentencia T-657 de 2005 especificó que *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora María Luisa Silva Báez, tal y como se expuso en precedencia, pues de un lado, se observa que la Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco- no reportó ningún dato negativo ante las centrales de información financiera, crediticia y/o de servicios, y de otro, la accionante no allegó prueba sumaria que acreditara el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la acción de tutela, cuando se pretende el amparo del derecho fundamental al habeas data.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.

² Corte Constitucional Sentencia T-176A de 2014

Por lo expuesto, la acción constitucional resulta improcedente, pues se debió solicitar directamente a la entidad la presunta rectificación de la información, de existir el reporte. Adicionalmente, la fuente y los operadores de la información aseguran que no existe dicho reporte negativo, lo que impone negar el amparo constitucional solicitado.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener Cifin S.A.S -Transunión- Experian Colombia S.A. y Colombian Tires S.A.S, vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor de la activante y, por ende, serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia, por los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a Cifin S.A.S -Transunión-, Experian Colombia S.A. y Colombian Tires S.A.S, por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413ad1559da93576de2992f014f573ec69141f1865e0849c46c203a83395d850
Documento generado en 19/10/2020 03:26:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020- 698

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 4:17 PM

Para: marialiliabaez12@gmail.com <marialiliabaez12@gmail.com>; gladysbarona@fenalcovalle.com <gladysbarona@fenalcovalle.com>; nec.colombiantires@gmail.com <nec.colombiantires@gmail.com>; cifin_tutelas@cifin.co <cifin_tutelas@cifin.co>; pqrjuridica@transunion.com <pqrjuridica@transunion.com>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

2020-698 SENTENCIA.pdf;

Cordial saludo,

Se envía notificación conjunta para las siguientes personas y/o entidades:

Señora:

MARÍA LILIA SILVA BÁEZ

Accionante

Señores:

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO-

Accionado

Señores Vinculados:

- **COLOMBIAN TIRES S.A.S;**
- **CIFIN HOY TRANSUNIÓN S.A; Y**
- **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020- 698

Mediante la presente me permito notifica Fallo del 19 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Se adjunta:

- Fallo del 19 de octubre de 2020.

Confirmar recibido por este mismo medio, pues de lo contrario se tendrá por legalmente surtida esta notificación.

Los memoriales remitidos al correo Cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de contabilización de términos, se entenderán por recibidos en el horario de 8:00 am a 5:00pm, después de esta jornada se entenderán recibidos el día siguiente

Atentamente,

Andrea Kateryn Fonseca Buitrago
Asistente Judicial
Juzgado (40) Civil Municipal de Oralidad